AÑO DE 1858. Martes 8 de Junio. NÚMERO 68.

# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey, número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 1.° de junio de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. asistieron anoche á la funcion de teatro dada en su obsequio por la Diputacion provincial. El numeroso público allí reunido acogió á nuestra augusta Soberana con las mas entusiastas aclamaciones. S. M. ha pasado hoy revista á los buques de la Real Armada. Despues de visitar uno por uno todos los buques de la marina Real, SS. MM. se han embarcado á bordo del vapor *Liniers*, y han pasado al frente de la escuadra en medio de las salvas de artillería de los buques españoles y extranjeros y de los entusiastas vivas de las tripulaciones. Es indecible el entusiasmo con que nuestra augusta Soberana ha sido acogida al desembarcar en el muelle del Grao por el inmenso gentío allí reunido. El pueblo valenciano está dando á la Reina pruebas inequívocas de sus vivos sentimientos de amor y lealtad. El entusiasmo público no decae un solo instante.

---

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 2 de junio de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. asistieron anoche á una funcion de fuegos artificiales dada en su obsequio por el Ayuntamiento, y esta tarde á un simulacro en que han tomado parte todas las fuerzas de la guarnicion.

La numerosa concurrencia reunida en el campo de maniobras ha saludado á nuestra augusta Soberana con entusiastas aclamaciones.

---

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 3 de junio de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han asistido á la funcion religiosa que ha tenido lugar en la catedral. El pueblo de Valencia continua dando muestras vivisimas de entusiasmo por nuestra augusta Soberana.

---

Y por parte telegráfico recibido en este Gobierno de provincia se comunica, que SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á Aranjuez á la una y 5 minutos de la madrugada de ayer. Orense 7 de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

---

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 291.

Sobre las elecciones de Diputados provinciales.

*Por Real orden de 31 de mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino y publicada en la Gaceta de Madrid de 2 del actual, se me dice lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.*

«V. S. se habrá enterado del Real decreto de 25 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el dia 18 de julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administracion provincial como uno de los medios mas eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la mas decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados periodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significacion que en sí tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la mas reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el extenso círculo en que se movian; pero no son menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos límites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplen necesarias, facilitando para su mas rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperarlo todo de una accion directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fé que el cuerpo mas elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria ilusorio si, desnaturalizada la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo seria un delito, sino tambien una falta torpísima en la buena administracion del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interes que tienen en una acertada eleccion, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinion le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que seria en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuide V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demas requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que estan interesados, su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales

á su Reina y sinceramente adictas á la Constitucion vigente, que reunan ademas prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavia por fortuna un objeto comun á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la autoridad, será porque adviertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.»

*Cuya Real orden he dispuesto insertar en este Boletin oficial para conocimiento del público, y señaladamente de los Alcaldes y de los Electores por la parte que respectivamente les hace referencia; y con este motivo cumple á mi deber hacer un llamamiento á todos los hombres amantes del pais, para que fijen su consideracion en tan importante documento.*

*Conviene mucho tener presente, que si bien la eleccion de que se trata no ofrece el interés latente que suelen prestar á estos actos otras cuestiones, pues la ley de 8 de enero de 1845 excluye la política, en cambio dicha ley deja á las Diputaciones provinciales otras atribuciones positivas y de suma importancia, cuales son dentro de la esfera económica y administrativa las de poder ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo de la riqueza pública y de los intereses materiales y morales de la provincia, contribuyendo por estos medios al mejor bienestar de la misma.*

*Quizá por haber absorvido la política la atencion pública en estos últimos años, carece aun esta provincia, entre otras ventajas, de las que ofrecen las vias de comunicacion que son tan necesarias para poder exportar los productos agrícolas y ganados en que abunda esta provincia, é importar los que le convengan, nivelando así en sus mercados la oferta y la demanda.*

*Será, pues, oportuno que no solo los Sres. Alcaldes, sino tambien los hombres que reconozcan las sanas y luminosas doctrinas emitidas en la precedente Real orden y que por consecuencia se precien del bienestar de la provincia, ilustren en esta parte la opinion de los Electores, para que todos comprendan la importancia que tienen los nombramientos de Diputados provinciales de que van á ocuparse.*

*Lealtad á nuestra Reina (Q. D. G.), adhesion á la Constitucion vigente, probidad, honradez é ilustracion y deseo de mejoras morales y materiales, son las cualidades que serian de desear en favor de los elegidos, cualesquiera que sean las diferencias políticas que les separen, segun se manifiesta por la citada Real orden.*

*Finalmente, secundando, como debo, las manifestaciones del Gobierno de S. M. y en conformidad á lo que ya tengo prevenido por mi circular inserta en el Boletin oficial de 5 del corriente, reproduzco su contenido sobre la libertad y legalidad que debe reinar en todos los actos electorales; y me prometo que los Presidentes de las mesas, como los demas Alcaldes en la parte que les toca, cumplirán y harán cumplir las prescripciones de la ley y corresponderán fielmente á las miras del Gobierno supremo y del de esta provincia. Orense junio 6 de 1858.*—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

---

CIRCULAR NUM. 295.

Habiéndose fugado de la cárcel de la Gudiña, en la noche del 29 al 30 de mayo último, el reo criminal Fernando Alejandre Fernandez, desertor del presidio de las Portillas al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador de Zamora para su nuevo ingreso en aquel establecimiento; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y mas dependientes de mi autoridad procedan á su captura y remision con toda seguridad á disposicion de este Gobierno, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas. Orense junio 7 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

*Señas de Fernando Alejandre.*

Edad como 40 años, estatura 5 pies, pelo rojo, ojos castaños, color bueno, barba recia y algo rubia, nariz regular, cara redonda, grueso de cuerpo; viste pantalon y chaqueta de paño somonte castaño, gorra redonda con visera y zapatos de cuero blancos.

---

Número 296.

*En la Gaceta número 145 del martes 25 de mayo se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, al cual se pasó á informe la comunicacion de V. I. en la que participaba los estragos que hacia la viruela en algunos puntos de las Islas Filipinas, ha expuesto lo siguiente:

«La Seccion se ha enterado del expediente relativo á las epidemias variolosas desarrolladas en algunos puntos de las Islas Filipinas, cuyos estragos, á pesar de cuantas medidas se adoptáran, sembraron el espanto y la desolacion entre los habitantes, lo que no es de estrañar, pues to que desde octubre de 1855 á mayo de 56 han sucumbido 6,000 niños solo en la provincia de Manila, y en dicho último año perdieron un tercio de su poblacion las islas Marianas y Batanes. Y tambien se ha enterado la Seccion del dictámen de la comision permanente de la Junta central de vacuna en el Archipiélago filipino, por el cual se comprueba, de la manera mas concluyente, que el virus vacuno destinado para la inoculacion, ha perdido ó cuando menos disminuido en virtud profiláctica.

Estos hechos y esta deduccion no son nuevos, pues que se han observado y observan en distintos paises, incluso la Península ibérica, y en todos se ha deducido la misma consecuenci, siendo tanta su importancia, que muy pocas cuestiones podrán someterse al Consejo que ofrezcan mayor interes y sean mas propias de su institucion, como que la vacuna es un objeto muy principal de la higiene pública.

Antes del descubrimiento de la vacuna se procuraba preservar de la viruela escogiendo el virus para inocular de los que la padecian espontáneamente benigna ó de los inoculados; mas como la experiencia hiciese ver que las personas encargadas de ordeñar á las vacas acometidas del cow-pox ó viruela quedaban exentas del tributo varioloso, Jenner, estudiando y reiterando esta observacion, propagó la vacuna, con cuyo preservativo ó antídoto alcanzó la inmortalidad que le distingue por haber librado á las sucesivas generaciones de los estragos de la viruela.

Pero como el cow-pox no es, hablando con propiedad, una enfermedad del hombre; no es una semilla humana, sino una semilla vacuna que se trasporta ó deposita en el hombre, es decir, en un terreno que no es el suyo, le sucede lo mismo que á las plantas que no estan en su terreno natal y degeneran.

Así lo comprueba la historia de las epidemias variolosas, por cuyo estudio se concibe que desde el año de 1799 al 1816 no hubiese quien dudara que la vacuna preservaba de la viruela á la especie humana lo mismo ó mejor que el pus de la espontánea.

En 1816 se observó que los casos de viruela en los vacunados no eran raros ni excepcionales, sino que se manifestaban en gran número, llegando á ser mayores las víctimas en las epidemias de 1819 y 1824, habiendo sucedido lo mismo en las de los años de 1832, 1845, 1854, y en el Pardo el de 1857. Estos hechos dieron lugar á que se sospechase si la vacuna tenia ó no la misma virtud preservadora que el pus de la viruela natural ó el cogido de brazo á brazo.

Si se investigan las causas de esta menor preservacion, se encontrará que la vacuna era antigua; que habia pasado por muchas generaciones, y que por lo tanto era una vacuna falsa, que inoculada, no preserva mejor que si se hubiera inoculado el pus de una pústula sencilla de una erupcion no variolosa. La intensidad de la virtud preservadora de la vacuna depende de dos condiciones esenciales; primera, de la antigüedad de la vacuna empleada, y segunda, del tiempo trascurrido desde la vacunacion.

Los individuos vacunados con vacuna fresca, reciente ó nueva, han sido y son mas preservados que las personas inoculadas con vacuna antigua, que ha pasado por muchas generaciones sucesivas de brazo á brazo.

Cuantos mas años han trascurrido desde que los individuos fueron vacunados, menos preservados quedan de la enfermedad. Las experiencias directas han comprobado estos dos hechos del modo mas concluyente, y ambos conducen naturalmente á la cuestion de la degeneracion de la vacuna, punto muy grave así para la medicina práctica como para la higiene pública. Nada ha dejado de cooperar á esta falta de virtud de la vacuna el hábito inveterado de recoger el pus de los vacunados al octavo dia, en vez de recogerlo al sexto y á lo mas al sétimo, que es cuando tiene toda su actividad, mientras que en el octavo ha perdido gran parte de su fuerza. De aquí el haberse aconsejado la revacunacion en los casos de epidemias variolosas, con objeto de extinguirlas, y de aquí tambien la necesidad de renovar la materia destinada á la vacunacion.

En virtud á lo expuesto, la Seccion opina:

Que por el Gobierno se remita al Archipiélago filipino bastante número de cristales con vacuna fresca y de buena naturaleza:

Que en las mismas localidades puede y debe renovarse cada cinco años, volviéndola á pasar por la vaca inoculada al efecto antes de que la res haya cumplido cuatro años, y siempre que no haya padecido el cow-pox ó viruela, como lo indicará la falta de cicatrices en las tetas ó en los pezones; todo con el objeto de que las inoculaciones de brazo á brazo no lleguen al sexto año despues de la renovacion.

Y como el tomar directamente el virus de la vacuna, puede hacer incurrir en error confundiendo la viruela falsa con la verdadera, permitirá el Consejo que la Seccion fije los caracteres de ámbas, por si la Junta central de vacuna de las Islas Filipinas tratase de buscar en la vaca la materia para la inoculacion.

Las pústulas de la viruela verdadera son aplanadas, circulares, rodeadas de un circulo rojo, que al sétimo ú octavo dia de erupcion se deprimen en el centro, formando un ombligo plateado. Las pústulas de la viruela falsa ó varioloideas son desiguales, irregulares, amarillentas; se abren ó revientan á la menor presion; carecen de circulo rojizo, y no siguen la misma marcha que las de la verdadera ó natural.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. I. de su Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Ultramar.

---

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

Por noticias recibidas en este Ministerio, se sabe que en las islas Canarias se disfruta de completa salud, y que los dos casos de viruela han recaido en dos párvulos que conducia á bordo la fragata *Nivaria*, de los cuales uno ha fallecido.

---

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 18 del corriente ha fallecido S. A. R. la Señora Duquesa de Orleans. Con tan infausto motivo, S. M. la Reina nuestra Señora ha dispuesto que la corte vista de luto por catorce dias, siete de riguroso y los restantes de alivio, debiendo principiar desde el dia 5 del próximo junio.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de junio de 1858.*—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

---

Número 297.

*En la Gaceta número 150 del domingo 30 de mayo se lee lo siguiente:*

*Telégrafos.—Primera seccion.*

Desde el dia 5 del próximo mes de junio quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia del interior del reino, y desde el 10 para la internacional, las estaciones telegráficas de Murcia, Cartagena, Santiago de Galicia, Verin y Olmedo.

Madrid 28 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

---

# REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

## CAPITULO PRIMERO.

*Del Consejo pleno y sus sesiones.*

Artículo 1.º El Consejo pleno se compone de los Ministros, Secretarios de Estado y del Despacho, y de los Consejeros ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion han de estar presen-

tes un número de Consejeros ordinarios y extraordinarios igual por lo menos á la mitad mas uno de los que forman la primera de estas dos clases.

Art. 3.° La asistencia de los Consejeros extraordinarios no es, como la de ordinarios, obligatoria, sino durante las vacaciones, y en el caso de exigirla el servicio ú ordenarlo el Gobierno.

Art. 4.° El Consejo pleno celebrará sesion todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 5.° La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 6.° La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesion del mes de abril para los seis meses hasta fin de setiembre, y en la primera de octubre para los seis meses siguientes.

Art. 7.° Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale lo avisarán en tiempo al Presidente.

Lo mismo deberán hacer los Consejeros extraordinarios en el caso excepcional prescrito en el art. 3.°

Art. 8.° Los Consejeros ocuparán sus asientos por el órden riguroso de antigüedad. Esta antigüedad se estimará por la fecha del nombramiento de Consejero. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de mas edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 9.° Luego que el Presidente abra la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo, y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion.

## CAPITULO II.

*De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.*

Art. 10. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán préviamente al exámen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 11. Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que a este fin se señale si hay urgencia.

Art. 12. Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votacion, la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que desaprueben.

Art. 13. Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el órden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 14. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 15. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 16. En ningun negocio podrán hablar mas de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 17. Cuando se pidiere por dos ó mas Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demas.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 18. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 19. En todos los negocios en que haya discusion deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el órden de asientos si ó no, segun que aprueben ó desaprueben.

Art. 20. Antes de procederse á la votacion podrá la Seccion ó Comision retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.

Art. 22. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por artículos.

Cuando el dictámen no tenga artículos, despues de terminada la discusion si algun Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 24. Si durante la discusion se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán antes de cerrarse la discusion.

Art. 26. Cuando un dictámen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Seccion. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comision para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 27. Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28. Cuando haya habido discusion podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesion, y adherirse á este, en la misma ó en la inmediata, los demas Consejeros que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion antes de suscribirla.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Seccion ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutacion que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresion al márgen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Seccion ó Comision respectiva acerca de los mismos.

## CAPITULO III.

*De las Secciones.*

Art. 31. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los antecedentes capítulos en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesion los martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.

No podrán asistir á las Secciones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los Vocales ordinarios de la misma en la proporcion establecida en el artículo 8.° de la ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren sesion bastará que concurran dos de sus individuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ambos estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algun negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesion, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oir en conferencia á Consejeros de las otras, ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, Profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarles á sus sesiones, poniéndolo en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer caso, y del Ministro del ramo en los demas.

Tambien las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Seccion, se permitirá á este la contestacion y la contra-réplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demas que la pidan en pro.

Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben, y sí solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la Secretaría general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Seccion.

Art. 38. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutacion, cuando la Seccion la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votacion.

## CAPITULO IV.

*De la reunion de las Secciones.*

Art. 39. No podrán reunirse dos ó mas Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordenare el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados, ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán conforme á lo prescrito en el art. 3.° del Real decreto de 29 de abril de 1857, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernacion y de Gracia y Justicia, segun los casos. Hará las veces de Secretario un Oficial ó auxiliar del Ministerio de la Gobernacion con el carácter de agregado, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este Reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.

Art. 42. Para celebrar sesion las Secciones reunidas han de concurrir dos individuos de la clase de Consejeros ordinarios á lo menos de cada una de ellas.

Art. 43. El Vicepresidente del Consejo, cuando concurra á una Seccion, ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el Vicepresidente mas antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidentes titulares y accidentales tendrán siempre antelacion aquellos.

Art. 44. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra, ó de las otras, por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 45. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia se someterán á la deliberacion del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime mas acertado, aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo.

*(Se continuará.)*

---

*Juzgado de Hacienda de Lugo.*

Por este juzgado se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Manuel Rodriguez Ferreiro, natural y vecino de santa Maria do Val-do-Couso, ayuntamiento y partido de Viana del Bollo, para que en el término de treinta dias se presente ante el mismo á satisfacer el importe de multa, costas y gastos del juicio en que fué penado en causa que se le siguió por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Lugo á 27 de mayo de 1858.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

Por este juzgado de Hacienda se cita, llama y emplaza por término de treinta dias a la persona que en el dia 12 del corriente y á la salida de la feria de Sober, hubiese abandonado un lio con géneros de algodon; bajo apercibimiento que de no cumplir con su presentacion ante dicho juzgado y en el término señalado, le parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Lugo a 27 de mayo de 1858.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

---

*Idem de 1.ª instancia de Celanova.*

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia del partido de Celanova etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Benita Bispo, natural y vecina de Villanueva de los Infantes, para que dentro de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra ella aparecen en causa que me hallo

instruyendo sobre hurto de maderas y verdura á José Siso, su convecino; bajo apercibimiento que de no verificarlo así, se continuará el procedimiento en rebeldía y le parará el consiguiente perjuicio. Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares procuren por todos los medios posibles la captura de la procesada, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señales. Celanova mayo 28 de 1858. —*José Fermoso Diaz.*—*José Camino Baza.*

Benita Vispo es de color trigueño, ojos blancos, cara redonda, pelo castaño, algo fatua y de produccion tosca, pronunciando las palabras con bastante dificultad; viste algunas veces saya de picote azul y otras de moleton negro y dengue de bayeta: anda casi siempre descalza.

*Idem de Sequeros.*

Don Blas Careaga y Ramirez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros.—Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Alejandro Alvarez, pordiosero, de 20 años de edad, constitucion enfermiza, el que efecto de una congelacion y miseria falleció en el pueblo de Tamames de la Sierra de este partido, el 23 de enero último al ser conducido por tránsitos de justicia al de S. Pelayo de Bejar, provincia de Santiago de Galicia, de donde decia era natural; para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado á usar de su derecho mostrándose parte en la causa criminal que por dicho fallecimiento se sigue; apercibidos de que no verificándolo en el referido término se sustanciará la causa sin que puedan alegar ignorancia. Dado en Sequeros á 22 de mayo de 1858.—*Blas Careaga.*—Por su mandado, *Juan Vicente Martin.*

*Idem de Noya.*

Don Domingo Fernandez, Juez de primera instancia de la villa de Noya.—Al señor Gobernador civil de la provincia de Orense, atentamente ruego, se sirva disponer se proceda á la captura de Ignacio García, vecino de San Lorenzo de Malameiro, cuyas señas se expresan á continuacion, y conseguido que se remita á este Juzgado con la debida seguridad á fin de sufrir los dias de arresto por via de sustitucion de la multa de un duro que se le impuso en causa en que fué comprendido por vagancia.

Dado en Noya á 22 de mayo de 1858. —*Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *José Ventura Rodriguez.*

*Señas personales de Ignacio García.*

Edad de 16 á 17 años, estatura corta, cara redonda, muy oyoso de viruelas, color trigueño, nariz regular, ojos, cejas y pelo castaño, su señal particular: vestia pobremente un pantalon de lienzo grueso fuerte, sin chaleco y con una chaqueta de lana del pais muy vieja, sombrero de paja del pais tambien viejo y roto.

*Idem de Tabeirós.*

El Lic. D. Francisco de Aguirre, Juez de primera instancia del partido de Tabeirós, en la provincia de Pontevedra &c.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Fernandez, hijo de Andrés y María Couto, vecino de la parroquia de San Julian de Arnois, para que dentro del preciso término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo sobre homicidio de Rafael Baltar, de la misma parroquia; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, será sustanciada aquella en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tabeirós á 23 de mayo de 1858.—*Francisco de Aguirre.*—Por su mandado, *Mariano Paseiro.*

*Idem de Puentedeume.*

Don Bernardo Placer Feijó, Juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido judicial &c.—Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren acreedores á la herencia fincante de Joaquin Prado Pallares, alguacil que fué de la Alcaldía constitucional de Monfero, en este partido, por haber muerto abintestato y sin sucesion legítima, para que dentro de treinta dias que principian á correr y contarse desde la publicacion de este edicto, concurran á deducir de su derecho lo que tengan por conveniente en este Juzgado que se les oirá, y guardará justicia teniéndola.

Dado en la villa de Puentedeume á 21 dias del mes de mayo año de 1858.—*Bernardo Placer Feijó.*—Por su mandado, *Andres Ferreño.*

*Idem de Padron.*

El Licenciado D. Felipe Viñas, Abogado de los Tribunales del Reino, juez de primera instancia en la villa y partido del Padron, etc.—Por tercera vez llamo á Pascual Villar, de la villa de Rianjo, á fin de que se presente en esta casa de audiencia á prestar indagatoria y á entablar en su dia la defensa que le convenga en procedimiento criminal que instruyo contra él y su hijo Benito, por hurtos y otros excesos; advertido que de no hacerlo daré al procedimiento el curso que corresponde y le parará perjuicio. Dado en la villa de Padron á 22 de mayo de 1858.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

*Idem de Arzúa.*

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa de Arzúa y su partido judicial &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alvarez (a) Chiumea, vecino de la villa de Mellid en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en el mismo á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy instruyendo por hurto de un costal de sal, que con otros conducia Nicolás Fraga para el alfolí de dicha villa de Mellid; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto á la vez á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas dependientes de la administracion de justicia, que siendo habido se sirvan acordar su detencion y remesa á este juzgado con todo seguro, á cuyo efecto se expresan sus señas á esta continuacion. Dado en la villa de Arzúa á 20 de mayo de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

*Señas del Juan Alvarez.*

Estatura unos 5 pies, de 26 á 27 años de edad, pelo negro, cara larga, barba lampiña, nariz delgada y larga, ojos negros, color moreno y hoyoso de viruelas; vestia sombrero redondo de esparto ó palma viejo, chaqueta de abrigo y de moleton usada que hace de chaleco, pantalon de tela con listas blancas tambien usado, camisa de lienzo portugues de medio uso y descalzo.

*Idem de Lugo.*

Por el juzgado de primera instancia de Lugo se cita, llama y emplaza á Francisco Cavanas de Santiago de Entrambas Aguas, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra él y otros formada por lesiones á Ramona Gayoso, y robo de varias prendas de ropa que vestia; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Al mismo tiempo se exorta á todas las justicias y autoridades civiles y militares, para que siendo aquel habido procedan á su captura y remision á dicho juzgado con toda seguridad. Lugo mayo 14 de 1858.—*José María Ulloa.*

*Nota de las señas de Francisco Cavanas.*

Estatura 5 pies, hoyoso de viruelas y falta de un ojo, viste pantalon y chaqueta de paño mezcla, sombrero de ala ancha y zapatos de cuero.

*Idem de Ribadavia.*

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Ribadavia.—Hago saber: que por D. Felipe Varela, de esta Villa, se acudió á este juzgado pidiendo posesion de las fincas que le ha vendido por escritura pública antes de ahora, Vicente Perez, de San Andrés de Camporedondo, y son:

Una propiedad dedicada á dar fruto al término de Canal, en los fondales de dicho San Andrés, su cabida seis cavaduras poco mas ó menos, linda camino y Benito Feijó.

Otra finca en la misma situacion, su cabida media cavadura, linda dicho camino y Bernardino Rojo.

Otra propiedad á labradío en Bacelares, su cabida tres cavaduras y media esforzadas, demarca Tomás y Florentina García.

En cuya vista acordé el auto siguiente:

Por presentada con la escritura de venta de que se hace mérito adornada de los requisitos legales. En consecuencia dése á D. Felipe Varela sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de las fincas que constan de la escritura, para lo que se concede comision al alguacil de este juzgado asistido del autorizante.

De hecho dése cuenta. Lo mandó el Sr. juez de primera instancia de Ribadavia á 18 de mayo de 1858.—Bernardo Genton y Alvarez.—Norberto María Pardo.—Y á fin de insertar en el Boletin oficial de la provincia, para que los que se consideren con derecho á los bienes de que se mandó dar la posesion concurran á deducirlo en este juzgado dentro del término de sesenta dias por la escribanía del autorizante, se expide el presente.

Dado en la villa de Ribadavia á 20 de mayo de 1858.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—*Norberto María Pardo.*

*Idem de Noya.*

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia de Noya.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, atentamente ruego se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la captura de Miguel García, vecino de San Pedro de Baroña, cuyas señas se expresan á continuacion, que se ha fugado de la cárcel de esta villa el dia 11 del corriente, y contra el cual estoy instruyendo causa criminal por hurtos de una yegua y un buey, y conseguida que se remita á este juzgado con la debida seguridad. Dado en Noya á 14 de mayo de 1858.—*Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *José Ventura Rodriguez.*

*Señas personales de Miguel García.*

Estatura corta, cara redonda, pelo y ojos castaños, sin barba, nariz regular, color trigueño, edad unos 16 años; viste pantalon de tarazona, chaleco de tela rayada, chaqueta de lana del pais, descalzo y sin sombrero.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

*Relacion número 20.*

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

| Número de salida de las liquidaciones. | INTERESADOS. |
|---|---|
| 50,297 | D. Esteban Alvarez. |
| 50,298 | José Alvarez Seara. |
| 50,299 | Francisco Alonso. |
| 50,300 | Ramon Blanco. |
| 50,301 | Manuel Bestéiro. |
| 50,302 | Pedro Cuisal. |
| 50,303 | Manuel Conde. |
| 50,304 | José Ramon Canal. |
| 50,305 | Juan Carnéiro. |
| 50,306 | Carlota Caraball. |
| 50,307 | Vicenta Diaper. |
| 50,308 | Vicente Estevez. |
| 50,309 | José Gil. |
| 50,310 | Francisco Gonzalez. |
| 50,311 | José Gonzalez. |
| 50,312 | Francisco Gomez. |
| 50,313 | Rafaela García Viniegra. |
| 50,314 | Joaquina García Viniegra. |
| 50,315 | José María Iglesias. |
| 50,316 | Antonio Lois Quintas. |
| 50,317 | José María Laureiro. |
| 50,318 | Mariano Marquez. |
| 50,319 | José Morgada. |
| 50,320 | José Otel. |
| 50,321 | Juan Ochogavia. |
| 50,322 | Manuel Portagero. |
| 50,323 | Francisco Pazos. |
| 50,324 | Manuel Perez. |
| 50,325 | Antonio Paradela. |
| 50,326 | Nicolas Perez. |
| 50,327 | Vicente Perez. |
| 50,328 | Ignacio Portagero. |
| 50,329 | José del Rio. |
| 50,330 | Juan Benito Rodriguez. |
| 50,331 | Alberto Rajoy. |
| 50,332 | Angel Rodriguez. |
| 50,333 | Miguel Rodriguez. |
| 50,334 | Pedro Rodriguez Falcon. |
| 50,335 | Francisco Seoane. |
| 50,336 | José Suarez. |
| 50,337 | Felix Sanchez. |
| 50,338 | Benito Antonio de la Viña. |
| 50,339 | Antonio Vega. |
| 50,340 | Gerardo Vazquez. |
| 50,341 | Juan Manuel Veloso. |

Madrid 15 de abril de 1858.—V.º B.º—El Director general presidente en comision, *Pastor.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

## A ÚLTIMA HORA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segun se me comunica por parte telegráfico, la Gaceta de hoy publica un Real decreto ampliando hasta 31 de diciembre próximo la prórroga, en la Península del trigo, harinas, cebada maíz y demas semillas alimenticias de paises extranjeros.

Orense 7 de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.